



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**  
**N° 1208-2019-A/MPP**

San Miguel de Piura, 10 de diciembre de 2019

**VISTOS:**

El Expediente de Registro N° 0043193, de fecha 15 de octubre de 2019, sobre **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA CARTA N° 367-2019-OPER/MPP**, de fecha 05 de septiembre de 2019, presentado por el señor **JORGE LUIS CHUMACERO SAAVEDRA**; Informe N° 1446-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 22 de octubre de 2019, emitida por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 1549-2019-OPER/MPP, de fecha 25 de octubre de 2019, emitida por la Oficina de Personal; Informe N° 220-2019-GA/MPP, de fecha 30 de octubre de 2019, emitido por la Gerencia de Administración; Informe N° 1850-2019-GAJ/MPP, de fecha 18 de noviembre de 2019, emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 1725-2019-OPER/MPP, de fecha 27 de noviembre de 2019, emitida por la Oficina de Personal; Expediente de Registro N° 0043193-01-01, de fecha 06 de diciembre de 2019, sobre solicitud silencio administrativo y se da por agotada la vía administrativa; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

*"(...) 1.2 Principio del debido procedimiento.-*

*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*

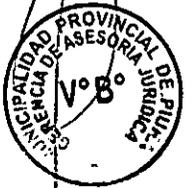
*Artículo 217°. Facultad de contradicción*

*217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vida administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;*

*Artículo 218° Recursos Administrativos*

*218.1 Los recursos administrativos son:*

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*



Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

**218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;**

**Artículo 219°.- Recurso de Reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

**Artículo 220°.- Recurso de Apelación**

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;



Que, conforme lo establecido en el artículo 5° del D.S. Nro. 065-2011-PCM – Decreto Supremo que establece modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, establece el plazo de duración del contrato administrativo, específicamente en su inciso 5.1. Prescribe: “(...) El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor el periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función a sus necesidades. (...)”.



Que, la Resolución de Contraloría Nro. 163-2015-CG, que aprueba la Directiva Nro. 007-2015-CG/PROCAL, Directiva de los Órganos de Control Institucional precisa en su numeral Nro. 7.1.6 literal b) lo siguiente: “(...) El Jefe o personal de OCI que mantenga vínculo laboral con la entidad se sujeta a las normas del régimen laboral que corresponda a la entidad y a su Reglamento Interno de Trabajo. Asimismo, se establece que el jefe o personal de OCI que mantenga vínculo contractual con la entidad se sujeta a las normas legales que lo regulan y a las disposiciones contractuales aplicables;



Que, mediante la Ley Nro. 30742 – Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del sistema Nacional de Control, en su tercera Disposición Complementaria Final dispuso la incorporación progresiva de los órganos de Control Institucional, a la Contraloría General de la República (CGR), indistintamente del nivel de gobierno, según el plan de implementación que deberá aprobar dicha entidad. Para tal efecto, la CGR aprobó la Resolución de Contraloría Nro. 520-2018-CG del 15 de noviembre de 2018, la Directiva Nro. 011-2018-CG/GPL, “Directiva para la implementación de la incorporación de los órganos de Control Institucional a la Contraloría General de la República”;



Que, la Directiva 011-2018-CG/GPL establece en su punto 7.1.3 el Régimen Laboral y Plazas, para lo cual precisa que: “(...) Conforme lo señala la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nro. 30742 la incorporación de plazas y recursos de los OCI comprende las remuneraciones contraprestaciones, retribuciones y otros ingresos pagados en el marco de las disposiciones legales vigentes. La incorporación de recursos comprende financiamiento de los contratos de locación de servicios, contratos administrativos de servicios, y otros tipos de contratación directa o indirecta de personas que prestan servicios en los órganos de Control Institucional; para tal fin, se establece que:



1. La plaza define como el cargo contemplado en el Cuadro para Asignación Provisional, Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), o cualquier similar que cuenta con el financiamiento debidamente previsto en el Presupuesto Institucional dentro del Grupo Genérico de gasto 1. “Personal y Obligaciones Sociales”. Las plazas se encuentran en el presupuesto Analítico de Personal;

laboral especial del Decreto Legislativo 1057 y su Reglamento D.S. 075-2008-PCM, y su modificatoria D.S. N° 065-2011-PCM, desempeñando el servicio de Arquitecto, en la Oficina de General de Control Institucional, fechas de contratos como sigue:

CONTRATO ADMISNITRATIVO DE SERVICIO Nro. 070 del 12.07.2011 al 13.08.2011  
Ampliación de contrato administrativo de servicios Nro. 070, del 14.08.2011 al 12.08.2011 = 02 meses 17 días primer periodo;

CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS Nro. 00556-2014 I CONV. 2014 PERIODO DEL 10/03/2014 AL 30/06/2014

ADENDA Nro. 00001-2014 al cont. Nro. 0556-2014 periodos del 01/07/2014 al 31/08/2014

ADENDA Nro. 00002-2014 al cont. Nro. 0556-2014 periodos del 01/09/2014 al 30/09/2014

ADENDA Nro. 00003-2014 al cont. Nro. 0556-2014 periodos del 01/10/2014 al 31/10/2014

ADENDA Nro. 00004-2014 al cont. Nro. 0556-2014 periodos del 01/11/2014 al 30/11/2014

ADENDA Nro. 00005-2014 al cont. Nro. 0556-2014 periodos del 01/12/2014 al 30/12/2014

ADENDA Nro. 00006-2015 al cont. Nro. 0556-2014 periodos del 01/01/2015 al 28/02/2015

ADENDA Nro. 00007-2014 al cont. Nro. 0556-2014 periodos del 01/03/2015 al 31/03/2015

ADENDA Nro. 00008-2015 al cont. Nro. 0556-2015 periodos del 01/04/2015 al 30/06/2015

ADENDA Nro. 00009-2015 al cont. Nro. 0556 I Conv. Periodo del 01/07/2015 al 30/09/2015

ADENDA Nro. 0010-2015 al cont. Nro. 0556 I Conv. Periodo del 01/10/2015 al 31/12/2015

ADENDA Nro. 0011-2016 al cont. Nro. 0556-2014 periodos del 01/01/2016 al 31/12/2016

ADENDA Nro. 0012-2017 al cont. Nro. 0556-2014 periodos del 01/01/2017 al 31/12/2017

= 3 años 08 meses 29 días segundo período.

CONT. ADM. Nro. 001-CONV.2018 del 01/11/2018 Al 31/12/18

Adenda Nro. 001 AL CONT. ADM. NRO. 001-2018 DEL 01/01/2019 AL 30/09/2019

= 01 año 08 meses 29 días tercer periodo

Que, ante lo expuesto la Oficina de Personal, con fecha 25 de octubre de 2019, emitió el Informe N° 1549-2019-OPER/MPP, remitiendo lo actuado a la Gerencia de Administración, a fin de que emita su opinión respecto al recurso impugnatorio presentado por el señor Jorge Luis Chumacero Saavedra;

Que, la Gerencia de Administración, a través del Informe N° 220-2019-GA/MPP, de fecha 30 de octubre de 2019, indicó a la Gerencia de Asesoría Jurídica:

*"(...) respecto la normatividad aplicable al caso en concreto, a la vez informa que la norma del régimen laboral CAS ha establecido que: "(...) cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior. En la referida disposición legal se ha regulado sobre la decisión de no renovación del contrato administrativo de servicios, del cual debe entenderse que la entidad empleadora no está obligada a renovar o prorrogar el contrato pero si debe informar tal decisión al trabajador con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato. Acción que este Provincial cumplido mediante Carta Nro. 367-2019-OPER/MPP (...)". Asimismo, concluye en "(...) resulta pertinente destacar que dicho trabajadores se le contrato específicamente para que desarrolle sus actividades en el órgano de control institucional, el cual depende funcional y orgánicamente de la Contraloría General de la República, y habiendo dispuesto mediante los oficios mencionados en los párrafos anteriores a este Provincial la terminación de las actividades de dicho personal hasta el 30 de setiembre del año en curso, se actuó con sujeción a Ley, máxime teniendo en cuenta que la situación legal de los trabajadores de los órganos de control institucional de las entidades del Estado que serán cesados en sus servicios como consecuencia de la transferencia de sus plazas y presupuesto a la Contraloría y no serán incorporados a la Contraloría por haber ingresado a los referidos mediante concurso público de méritos. En razón de lo expuesto el caso del personal bajo la Contratación Administrativa de servicios, la extinción de la relación laboral con la entidad de origen se produciría por causa justa, esto es, por imperio de la ley, esta extinción, empero, es un acto formal que sólo constituye un medio de dar por terminada la relación existente con una primera*

La referencia a la transferencia de plazas corresponde al presupuesto de un puesto o cargo, así como todo concepto económico previsto en el Presupuesto Analítico de Personal de la Entidad de origen. En ningún caso, dicha referencia se deberá entender respecto a las personas que ocupan un puesto o cargo del cuadro para la asignación de Personal (CAP), Cuadro para Asignación Personal Provisional (CAP Provisional) o Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE);

2. Los recursos a transferir están constituidos por todos los conceptos remunerativos y sociales que se pagan a favor de los trabajadores de los OCI cuyo régimen laboral o modalidad de contratación no requiere de contar con un cargo o puesto definido en el Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional), Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE);

Conforme a las disposiciones establecidas en la Segunda, Tercera y Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nro. 30472, en relación al personal de los diferentes regímenes laborales, se establece que:

- a) Régimen laboral del Decreto Legislativo Nro. 276. En caso las entidades del sector público cuenten con personal sujeto a dicho régimen laboral que se encuentran ocupando puestos de profesionales en los OCI, deberán realizar las gestiones administrativas de desplazamiento, de acuerdo con sus procedimientos internos. En este caso, las entidades mantienen los recursos presupuestarios y financieros de la plaza correspondiente;
- b) Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nro. 278. La Transferencia de plazas solo involucra el presupuesto previsto para el pago de remuneraciones de un puesto o cargo contemplado en el CAP, CAP Provisional o CPE, según corresponda”;

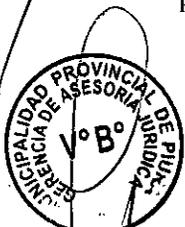
Que, con Carta N° 367-2019-OPER/MPP, de fecha 05 de septiembre de 2019, emitida por la Oficina de Personal, textualmente comunicó al señor Jorge Luis Chumacero Saavedra:

“(…) de conformidad a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30742, y en atención a la Disposición de la Alta Gerencia de acuerdo a lo indicado en el precedente párrafo. Consecuentemente su relación contractual concluye indefectiblemente el 30 de septiembre de 2019 por razones presupuestales”;

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0043193, de fecha 15 de octubre de 2019, el señor Jorge Luis Chumacero Saavedra, textualmente indicó:

“(…) En virtud de lo prescrito en el Artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, sobre el derecho de acceder a formular peticiones y reclamos, por escrito ante la autoridad competente, concordante con el Art. 62° y 117° del TUO de la Ley 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS y el Art. 111° del D.S. N° 040-2014-PCM, interpone formal recurso de apelación contra la Carta N° 367-2019-OPER/MPP, en que se ordena mi no renovación de contrato CAS y la actuación material no sustentado en acto administrativo en la que se produjo mi despido del 01 de octubre de 2019, donde no me permitieron mi ingreso a trabajar. En consecuencia se me reconozca mi relación laboral como trabajador contratado permanente bajo el régimen del D. Leg. 276, por desnaturalización de mis contratos CAS, en concordancia con el artículo 1 de la Ley N° 24041. Se ordene mi reposición laboral en el puesto y funciones que venía desempeñando al momento de mi cese en la Oficina de Control Institucional con la respectiva inclusión a planilla. Solicitar la liquidación y pago de beneficios sociales y sus devengados por el no pago oportuno de mis beneficios sociales, más los intereses legales respectivos”;

Que, ante lo expuesto, la Unidad de Procesos Técnicos, mediante Informe N° 1446-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 22 de octubre de 2019, indicó que el señor Jorge Luis Chumacero Saavedra, conforme a su informe escalafonario se puede apreciar, que poseyó Contrato Administrativo de Servicios en esta Municipalidad, como profesional, bajo el régimen



entidad para constituir una segunda relación, con la contraloría, de ser el caso”;

Que, en este contexto la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió el Informe N° 1850-2019-GAJ/MPP, de fecha 18 de noviembre de 2019, textualmente indicó:

“(…) Cabe precisar que, el recurso impugnatorio presentado por el administrado, se fundamenta en: “(…) que no existe un número máximo de posibles renovaciones o prórrogas y que éstas dependen de la entidad contratante en función de sus necesidades y disponibilidad presupuestal. Finalmente, de acuerdo al numeral 1 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1057, aprobado por Decreto Supremo Nro. 075-2008-PCM, modificado por D.S. Nro. 065-2011-PCM referente a la renovación o prórroga del contrato CAS, se dispone que el límite que tiene cada renovación o prórroga del contrato CAS, se dispone que el límite que tiene cada renovación o prórroga es el año fiscal, pues no puede exceder de éste. (...) en su artículo 17° que el órgano de control institucional mantiene una relación funcional con la Contraloría General de la República, efectuando su labor, de conformidad con los lineamientos y políticas que para tal efecto establezca dicha entidad. En este contexto, la Contraloría General de la República expide la Resolución de Contraloría Nro. 163-2015-CG que aprueba la Directiva de los órganos de Control Institucional, documento normativo que desarrolla, entre otros, la relación entre los órganos de Control Institucional con la Contraloría General de la República y con las entidades sujetas al control gubernamental (a las cuales dicha directiva se refiere como “entidad”) para lo cual establece entre otros, disposiciones relativas a las funciones, organización y administración de los órganos de Control Institucional de las mencionadas entidades;

- Cabe precisar que mediante informe Nro. 0555-2019-OF.PRESYUP-GPYD/MPP, mediante el cual el jefe de la Oficina de Presupuesto informo respecto la transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República, ante ello a efectos de asegurar el normal funcionamiento del Órgano de Control Institucional para el pago de retribuciones de los meses de junio – diciembre de 2019; por ello este Provincial asumiría las obligaciones hasta el 30 de setiembre de presente año;

En ese orden de ideas, el recurso impugnatorio presentado por el administrado devendrá en INFUNDADO, la norma es clara al precisar que para el personal bajo el régimen laboral CAS, al momento de la solicitud de transferencia de recursos financieros no deberán renovar o prorrogar ningún contrato, si bien este Provincial lo realizó fue a solicitud del Jefe del Órgano de Control Institucional de este Provincial, por lo que como lo refirió en su oportunidad el jefe de presupuesto solo este Provincial asumiría las obligaciones hasta el 30 de setiembre del presente año, luego de ello se extinguiría el contrato del personal CAS con este Provincial, ante ello es que se procedió a cursar la Carta Materia de impugnación. Todo ello, ha sido también precisado por la representante de la Subgerencia de Desarrollo del Sistema Nacional de Control de la Contraloría General de la República, en tanto lo solicitado no se ajusta a la normatividad jurídica vigente;

En virtud de lo antes acotado, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que el recurso impugnatorio presentado contra la Carta Nro. 367-2019-OPER/MPP por el señor JORGE LUIS CHUMACERO SAAVEDRA deviene en INFUNDADO, toda vez que lo solicitado no se ajusta a la normatividad jurídica vigente. Debiéndose emitir la correspondiente Resolución de Alcaldía y dar por agotada la vía administrativa”;

Que, la Oficina de Personal, ante lo señalado, emitió el Informe N° 1725-2019-OPER/MPP, de fecha 27 de noviembre de 2019, remitiendo lo actuado a la Gerencia de Administración, a fin de que se emita la respectiva Resolución de Alcaldía declarando infundado el recurso impugnatorio presentado por el Jorge Luis Chumacero Saavedra, toda vez que lo solicitado no se ajusta a la normatividad vigente, asimismo se agote la vía administrativa;

Que, con fecha 06 de diciembre de 2019, el señor Jorge Luis Chumacero Saavedra, a través del Expediente de Registro N° 0043193-01-01, de fecha 06 de diciembre de 2019, se acoge al silencio administrativo y da por agotada la vía administrativa;



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 02 de diciembre de 2019, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Art. 20° numeral 6);

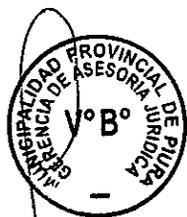
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JORGE LUIS CHUMACERO SAAVEDRA**, a través del Expediente de Registro N° 0043193, de fecha 15 de octubre de 2019, toda vez que lo solicitado no se ajusta a la normatividad jurídica vigente, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, al interesado, para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALSALDIA  
*Heidy Gabriela Floriano*  
**Heidy Gabriela Lozada Floriano**  
ALCALDE (e)

